



## **Resolución 119/2019, de 28 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0266/2018 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Sanidad. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“PRIMERO.- Qué sistema se emplea en su Consejería para seleccionar al personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEGUNDO.- Dónde y cuándo se pueden apuntar los Funcionarios de su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*TERCERO.- Cómo se realiza en su Consejería la selección para colaborar con un tribunal calificador, de entre todos los Funcionarios que se han apuntado para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*CUARTO.- Qué retribución reciben en su Consejería los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*QUINTO.- En los años 2016, 2017 y 2018, el nombre y apellidos de los Funcionarios de su Consejería que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEXTO.- A día de la fecha, el listado con el nombre y apellidos de los Funcionarios que se han apuntado en su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.”*



**Segundo.-** A través de una comunicación del Secretario General de la Consejería de Sanidad, de fecha 5 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud indicada en el expositivo anterior en los siguientes términos:

*“Durante los años 2016, 2017 y 2018, el único tribunal con sede en la Consejería de Sanidad es el nombrado por la RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2017, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se nombra el tribunal calificador de las pruebas selectivas convocadas por Orden PAT/1094/2007, para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el empleo del personal sanitario.*

*De conformidad con lo establecido en la base quinta de la convocatoria, el Tribunal ha propuesto el nombramiento de personal colaborador que ha estimado necesario para el desarrollo de las pruebas, En la citada convocatoria han actuado como personal colaborador 6 empleados públicos.*

*El personal colaborador percibe la indemnización establecida en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.*

**Tercero.-** Con fecha 22 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En este escrito de reclamación se señala lo siguiente:

*“(…) A pesar de que recibimos respuesta a la mayoría de nuestras preguntas, el Secretario General no nos facilita el nombre y dos apellidos de los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadores de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en estos tres años”.*

**Cuarto.-** Una vez recibida la reclamación señalada, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 11 de enero de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud. A la misma se adjuntó un informe emitido por su Secretario General, donde se pone de manifiesto lo siguiente:



*“Primero.- Mediante escrito de 5 de noviembre de 2018, se ha facilitado toda la información requerida a XXX, salvo la identificación (nombre y apellidos) del personal colaborador designado por el único tribunal con sede en la Consejería de Sanidad existente durante los años 2016, 2017 y 2018. Dicha información se ha facilitado al amparo de lo dispuesto en el artículo 39.1.j) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León y el artículo 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.*

*Segundo.- En relación con la solicitud de la Junta de Personal de Servicios Centrales de conocer el nombre y apellidos de los 6 empleados públicos designados como personal colaborador, para poder ejercer la competencia prevista en el artículo 101.6 de la Ley 7/2005, en concreto, «vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes», se realizan las siguientes consideraciones:*

*La designación del personal colaborador para el desarrollo de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria ( Veterinarios), tal como así se informó a XXX, ha sido realizada conforme el procedimiento previsto en la Base 5.3 de la ORDEN PAT/1094/2007, de 31 de mayo (BOCyL nº 120, de 21 de junio de 2007), que establece que «El Tribunal podrá solicitar a la Dirección General de la Función Pública el nombramiento e incorporación de aquel personal colaborador que se estime necesario para el desarrollo de las pruebas...».*

*Por tanto, para el ejercicio de las funciones que ostenta XXX de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo al amparo de la cual ha ejercido dicho órgano la solicitud de información, en el presente caso, no es necesario la aportación de la identificación nominativa del personal colaborador, bastando con conocer la norma o acto administrativo que ampara la propuesta y designación de dicho personal colaborador para el desarrollo de las pruebas selectivas, en este caso, la ORDEN PAT/1094/2007, de 31 de mayo así como el número del personal colaborador designado al amparo de dicha ORDEN.*

*Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 y demás normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal y previa disociación de los datos de carácter personal, tal como así posibilita el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha procedido a facilitar la información requerida por XXX para el correcto ejercicio de sus competencias”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad



Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede comenzar señalando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido, la información requerida en este caso a través de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes tiene encaje en la definición legal señalada.

Desde un punto de vista formal, la presentación de la solicitud indicada debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo primer apartado se prevé que, cuando la información solicitada no obre en poder del sujeto al



que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. En todo caso, este procedimiento debe finalizar con una resolución recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. El órgano competente para adoptar esta Resolución es el titular de la Consejería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se ha adoptado formalmente una Resolución en los términos señalados, si bien se dio respuesta expresa a la solicitud presentada (respuesta que es el objeto de la presente impugnación), a través de la cual se concedió una parte de la información solicitada.

**Sexto.-** En concreto, en el escrito de reclamación se señala que no se ha proporcionado la información requerida en el punto quinto de la solicitud, donde se pedía la identificación (nombre y apellidos) de los funcionarios que hubieran actuado “*como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en estos tres años*” (de acuerdo con la información que sí ha sido proporcionada por la Consejería de Sanidad, en los años 2016, 2017 y 2018 únicamente existió un tribunal calificador de un proceso selectivo con sede en la Consejería de Sanidad y fueron seis los empleados públicos que actuaron como personal colaborador del mismo).

En el informe remitido por el Secretario General de la Consejería de Sanidad se relaciona la negativa del acceso a la información correspondiente a la identificación nominativa del personal colaborar con el tribunal calificador con el ejercicio de las funciones de XXX solicitante de aquella información.

Sin embargo, a este respecto, procede señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por XXX, como representante de la misma, se realiza en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG, cuyo artículo 17.3 dispone que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Por tanto, no es exigible la existencia de un interés específico en la obtención de la información para tener derecho a acceder a la misma, sin perjuicio de que el solicitante pueda exponer los motivos por los que solicita la



información y de que los mismos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente Resolución.

Por otro lado, esta Comisión ya ha señalado en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 91/2017, de 25 de agosto, expte. CT-0070/2017; Resolución 127/2017, de 17 de noviembre, expte. CT-0031/2017; y, en fin, Resolución 210/2018, expte. CT-0091/2017) que el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

**Séptimo.-** Por tanto, las únicas limitaciones para denegar el acceso a la información que no ha sido proporcionada derivarían de la aplicación del artículo 15 de la LTAIBG, dado que se solicitan nombre y apellidos (datos personales) de los funcionarios que han actuado como personal colaborador del tribunal calificador referido por la Consejería Sanidad en su respuesta a la solicitud de información formulada.

El artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. De conformidad con su punto 3, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de aquellos especialmente protegidos (como en el presente caso), no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que nos encontramos aquí ante un tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de este tratamiento, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. El cumplimiento de esta obligación exige llevar a cabo una labor de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en los siguientes términos:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del*



*interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***





***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

***“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.***

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

(...)”.

(las referencias a la LOPD deben entenderse realizadas ahora a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales)

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la ponderación que debe ser llevada a cabo podría inclinar la balanza a favor del acceso a los datos solicitados la aplicación del criterio citado en la letra c) (“*el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos*”), e incluso el recogido en el primer inciso de la letra b) (“*la justificación por los solicitantes de la petición en el ejercicio de un derecho*”).

En todo caso, de lo que no cabe duda es de la necesidad de cumplir el trámite de alegaciones contemplado en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Así lo ha venido manteniendo esta Comisión en resoluciones tales como la Resolución 145/2017 (expte. CT-0130/2017); Resolución 137/2018 (expte. CT 0085/2018); o Resolución 145/2018 (expte. CT-0091/2018). Una vez evacuado el trámite y siempre que los funcionarios afectados no presten su conformidad a la comunicación de sus datos identificativos, debe tener lugar necesariamente la realización de la ponderación recogida en el artículo 15.3, ponderación que se plasmará en la correspondiente Resolución motivada adoptada al efecto. Esta Resolución será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante



la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en su notificación al solicitante y a las personas a las que se refiera la información solicitada.

A diferencia de lo señalado por el Secretario General de la Consejería de Sanidad en el informe remitido a esta Comisión, en este caso no es posible proporcionar la información previa disociación de los datos de carácter personal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, puesto que el objeto de la solicitud cuya denegación motiva esta reclamación se integra, precisamente, por aquellos datos personales que se han disociado (nombre y apellidos del personal colaborar con el tribunal calificador del proceso selectivo en cuestión).

**Octavo.-** En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información que aquí nos ocupa dirigida a la Consejería de Sanidad por XXX, se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a los funcionarios afectados por la información solicitada un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante esta circunstancia, así como la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG) en los términos antedichos.

La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo de forma concluyente si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de Sanidad previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado, sin perjuicio, no obstante, de lo señalado en el fundamento jurídico anterior.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe resolver expresamente la solicitud**, previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Realización del trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al personal colaborador del tribunal calificador del proceso selectivo cuya gestión se ha encomendado a la Consejería de Sanidad en los años 2016, 2017 y 2018.
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, **llevar a cabo la ponderación entre el interés público en la divulgación de la identificación de los seis empleados públicos que actuaron como personal colaborador del citado tribunal calificador y la protección de los derechos de estos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo, adoptando la Resolución que corresponda a la vista del resultado de aquella ponderación.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López